

JURISPRUDENCIA

MATERIA: CIVIL - OBLIGACIONES SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 1984. No. 25

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, los cuales se sancionan más adelante y los artículos 1, 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y otra reconvenional en rescisión de contrato, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó una sentencia, en atribuciones comerciales, el día 22 de julio de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Fusiona por ser cuestión de derecho la demanda reconvenional lanzada por la demandada, con la principal en pago de dinero; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituídos y apoderados especiales, y en consecuencia, debe rechazar el pedimento de realización de examen hecho; TERCERO: condena a la demandada, la Factoría Canaán, C. por A., a pagar a la Sociedad Tiffany Industries Américas Corporation, la suma principal adeudada, más los intereses convencionales, vencidos en la época en que se introdujo la demanda y cuya cuantía será declarada por estado; CUARTO: Condena a la demandada, Factoría Canaán, C. por A., al pago de los intereses legales convencionales y a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Condena a la demandada, Factoría Canaán, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. M. A. Brito, Luis Heredia Bonetti, H. Ramírez Lamarche y Carlos Silver González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Factoría Canaán, C. por A., contra la sentencia comercial Núm. 19 de fecha 22 de julio de 1977 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega

por haber estado de acuerdo con todos los preceptos legales; SE-
GUNDO: Da acta, en cuanto al fondo, a la recurrida Tiffany In-
dustries Inc. de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la
sentencia comercial Núm. 2 dictada por esta Corte el día 30 de no-
viembre de 1977 que ordenó comunicación de documentos recí-
proco entre las partes, así como de su oposición a que la intimante
Factoría Canaán, C. por A., sea admitida a emplear documento
alguno por no haber acatado lo ordenado por la supra dicha deci-
sión incidental; TERCERO: Rechaza, por ser improcedentes y mal
fundadas, las conclusiones, tanto principales como subsidiarias, de
la recurrente y demandada reconvenicional Factoría Canaán, C. por
A., CUARTO: Acoge., por ser justas y reposar en pruebas legales,
las conclusiones de la apelada Tiffany Industries Inc. o Tiffany In-
dustries Américas Corporation y por tanto, confirma en todas sus
partes la sentencia apelada por haber realizado el Juez a-quo en la
misma una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de
la causa y una justa aplicación del derecho el dispositivo de la cual,
se ha copiado en otra parte de la presente; QUINTO: Condena a la
demandante reconvenicional e intimante Factoría Canaán, C. por
A., al pago de las costas causadas y las declara distraídas en prove-
cho de los doctores M. A. Báez Brito, Luis Heredia Bonetti, H. Ra-
miriz Lamarche y Carlos Silver González por declarar haberlas
avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en el memorial de casación la recurrente
propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al dere-
cho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;
Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en sus tres medios de casa-
ción alega, en síntesis, que al ser demandada por la recurrida en pa-
go de un equipo para secar arroz que le había comprado, la deman-
da reconvenicionalmente en rescisión del contrato de venta, por vi-
cios del consentimiento por error sobre sustancia de la cosa y a es-
tos fines solicitó a los jueces del fondo un peritaje para demostrar
que el equipo no era apto para el secado de arroz, así como la
comparecencia de las partes, pero que la Corte a-qua rechazó su
demanda por el hecho que había intervenido después de vencido el
segundo plazo para el pago del precio de la venta; que dicha Corte
afirma que al convertirse en agente de la recurrida vendió equipos
similares a Industrias Veganas, C. por A., y J. Armando Bermúdez,
C. por A., que ésta última no ha dado demostración de inconfor-
midad, sin embargo, la primera obtuvo de la jurisdicción de primer
grado la rescisión del contrato fundado precisamente en la misma

causa que ella invoca; que el acuerdo libre y voluntario a que se refiere la Corte a-qua, intervino en su origen sano, porque las partes creyeron en la idoneidad del equipo, pero que incurrieron en el error de que el equipo podría ser apto en los Estados Unidos en donde la humedad del arroz no excede del 4 por ciento, no lo era para un medio tropical en donde la humedad desciende al 15 por ciento por lo que debió examinar el artículo 1110 del Código Civil y no lo hizo; que al acoger el pedimento de la recurrida de que no le permitiera hacer uso de documento alguno, porque no cumplió la sentencia que ordenó su comunicación, le cerró el paso para probar que la recurrida le había vendido un equipo inservible y sin expresar motivos soslayó las medidas de instrucción que había solicitado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que resulta de la sentencia impugnada que, el caso planteado a la solución de los jueces del fondo, fue una demanda intentada por la recurrida contra la recurrente, en cobro de la suma de RD\$167,883.13 precio de la venta de un equipo para secar arroz, convenida el 12 de julio de 1974, el cual era pagadero en diez plazos, con vencimiento el primero el 30 de noviembre de 1975, demanda que dió origen a una reconvenional, que la recurrente notificó el 12 de enero de 1976, la cual pedía la rescisión del contrato de venta, por vicio del consentimiento por error recaído sobre la cosa objeto de la venta, solicitándo a este fin un peritaje y la comparecencia de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la Corte a-qua para rechazar la demanda reconvenionalmente de la recurrente, tanto respecto al fondo como en cuanto a las medidas de instrucción tendientes a la prueba de la nulidad de la venta intervenida entre las partes en litis, por error sustancial de la cosa, se fundó de manera esencial en una carta que el doctor Hugo Fco. Álvarez envió el 4 de mayo de 1976, en contestación a la que el Dr. Luis Heredia Bonetti dirigió a la recurrente el 28 de abril de 1976, comunicándole que procedería al cobro de la deuda pendiente con la recurrida, por concepto de la venta del indicado equipo, respecto de cuya carta la Corte a-qua expresa que en ella se arguye a situaciones sin prueba de ninguna especie, tal como el viaje de Abraham Canáan a San Luis, Estados Unidos de América; el compromiso de la acreedora Tiffany Industries, Inc., en noviembre de 1974 a poner en el país, totalmente en estado de funcionamiento, en el mes de febrero de 1975, un juego de silos y secadores para arroz en la factoría propiedad del señor Canáan; su aceptación a recibir los pagos semestrales a partir de la puesta en operación de las maquinarias en la Vega; que las máqui-

nas llegaron tardíamente; que de estas alegaciones nada consta en el expediente para servirle de prueba, aún los documentos básicos, como son la factura de venta, en la cual no se especifica la fecha de embarque de dichas maquinarias, ni el contrato-pagaré suscrito por la compradora Factoría Canaán, C. por A., ni siquiera alguna alusión a dichas reclamaciones en correspondencia cruzadas desde la Acreedora Tiffany Industries, Inc., "que al no hacerse especificaciones concretas respecto de las procedentes alegaciones, que opone la deudora en su demanda reconventional y no haber probado ésta, no obstante haberle dado esta Corte la oportunidad para hacerlo, mal podría esta parte contratante unirse a un derecho que no ha sido previsto en el contrato para modificar unilateralmente y fijar el inicio del primer pago el día 28 del mes de enero de 1976, fecha en la cual alega comenzó a operar la maquinaria, para poner el primer pago semestral con sus intereses el 28 de julio del mismo año 1976, en franca violación del contrato pagaré"; finalmente expresa la Corte a-qua que "en el aspecto operacional de las maquinarias se origina el día 21 de enero de 1976, según comunicación de esa fecha dirigida a la acreedora, cuatro meses después de la carta del Dr. Heredia Bonetti anunciando el cobro de la suma adeudada; siete meses después de estar funcionando las maquinarias vendidas y cinco meses después del segundo pago, vencido y pagadero a los 30 (treinta) días del mes de marzo del año 1976; que además, por lo que se acaba de expresar y por haberse elegido dicha compradora en agente-representante de su acreedora Tiffany Industries, Inc., al realizar operaciones de venta de equipos similares a los por ella comprados frente a Industria Vegana, C. por A., representado por su Presidente Pedro A. Rivera y a Bermúdez, C. por A., adquiriente esta última que no ha hecho demostración de disconformidad del funcionamiento de las maquinarias y equipos comprados, por esta circunstancias así como por el proceder de este deudor luego del anuncio hecho por el abogado representante de la mencionada acreedora, Dr. Luis Heredia Bonetti, de haber recibido órdenes de proceder al cobro de la suma adeudada, no podría, por extemporáneo, alegar la Factoría Canaán, C. por A. error sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato de venta, intervenido entre ella y Tiffany Industries, Inc. mucho menos invocar vicios del consentimiento al contratar libre y voluntariamente para pretender la nulidad de las convenciones pactadas "que se trata de anteponer procedimientos dilatorios, a lo que por tal razón le es inaplicable el artículo 1110 del Código Civil, al entender esta Corte, situación esta que se acaba de analizar, que más bien acusa en la deudora Factoría Canaán, C. por A., resistencia para cumplir con su obligación frente a su acreedora Tiffany Industries, Inc. ";

Considerando, que por lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que la Corte a-qua interpretó sin desnaturalización, así como motivos suficientes y pertinentes para formar su convicción en el sentido de que el equipo que la recurrente compró a la recurrida para el secado de arroz, reunía las cualidades para satisfacer esos fines y que se encontraba operando en buen estado de funcionamiento desde antes de la demanda reconventional en rescisión del contrato de venta de dicho equipo; que igualmente la Corte a-qua, por las circunstancias de que la recurrente había formulado los alegatos, cerca de la ineptitud del equipo con la finalidad para la cual lo había adquirido, variaciones después de la citada carta del Dr. Luis Heredia Bonetti, que en representación de la recurrida le había dirigido en cobro del precio del equipo así como del vencimiento del segundo plazo para el pago y encontrándose ya funcionando el equipo, pudo apreciar, como lo hizo, que las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente tendientes a probar el error de la cosa vendida, eran improcedentes por extemporáneos"; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad y utilidad de las medidas de instrucción y no están obligados, por tanto, a ordenarlas, cuando como en el presente caso estimen que en el expediente existen elementos de juicio suficientes para estatuir los asuntos sometidos a su decisión, cuyo valor, por otra parte, conforme al sistema de la prueba legal, aprecian libremente; que, por tales razones, al rechazar la Corte a-qua las conclusiones de la recurrente, no han incurrido en los vicios denunciados por éste, por lo que el recurso de casación contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Factoría Canaán, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.